

JUICIO: "SUCESIÓN DE VICTORIA RAMÓN ANTONIO C/ MORENO JULIO ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"- EXPTE. N° 391/1999.

CÁMARA DE APELAC. EN LO CIVIL Y COMERC. COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN REGISTRADO	
SENTENCIA N° 36	AÑO 2017

En la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 8 días del mes de marzo de dos mil diecisiete, siendo hs. 10 en el salón de acuerdos de la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, procede a reunirse el Tribunal con las Sras. Vocales Dras. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y María José Posse, con el objeto de estudiar, analizar y decidir los recursos de apelación deducidos por el letrado Jorge Alberto Arroyo en el carácter de apoderado del codemandado Julio Orlando Moreno (fs. 359), y por el letrado Roberto Maximiliano Sorani en el carácter de apoderado de la codemandada Olga Ester Moreno Herrera (fs. 366) en contra de la sentencia n° 30 del 16/2/2016 (fs. 349/355 vta.) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación en estos autos caratulados: "Sucesión de Victoria Ramón Antonio c/ Moreno Julio Orlando y otros s/ Daños y perjuicios", expediente n° 391/1999. Integrado el Tribunal, conforme lo dispuesto por el art. 733 del CPCC, concordante con el art. 23 bis., ley n° 8481, y practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, da el siguiente resultado: Dras. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, María José Posse. Cumplido el mismo, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, dijo:

1.- Que la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación en sentencia n° 30 del 16/2/2016 (fs. 349/355 vta.), resolvió hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por Rosaura Beatriz Victoria, en representación de la Sucesión Victoria Ramón Antonio, en contra de Julio Orlando Moreno y Olga Esther Moreno, y condenó a los demandados a abonar en forma indistinta, o *in totum*, a la actora la suma de \$105.725 con más la actualización (debió decir intereses) desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, y estableció que dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la resolutive. Impuso las costas a los demandados vencidos.

Contra dicha sentencia interpusieron recursos de apelación, el letrado Jorge Alberto Arroyo en el carácter de apoderado del codemandado Julio Orlando Moreno (fs. 359), y el letrado Roberto Maximiliano Sorani en el carácter de apoderado de la codemandada Olga Ester Moreno Herrera (fs. 366).

1
Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCA
EXCMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba
VOCA
EXCMA. Cam. de Apel en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

El primero expresó agravios a fs. 374/376 vta., y el segundo a fs. 382/384 vta., los que fueron contestados por el letrado Guido Humberto Santillán en representación de la parte actora (fs. 378/379 vta. y fs. 390/391, respectivamente).

El letrado Jorge Alberto Arroyo en el carácter indicado, al expresar agravios solicitó que se revoque la sentencia apelada. Señaló que le agravia la sentencia en cuanto atribuyó la responsabilidad exclusiva del siniestro a su mandante.

Expuso que en el caso resulta aplicable la normativa establecida en los artículos 1722, 1757, 1758 y 1769 del CCC, enmarcando dicha responsabilidad en su faz objetiva, e indicó que el agravio se manifiesta en la deficiente apreciación de las pruebas vertidas. Explicó que la Sentenciante no tuvo en cuenta que el lugar específico donde se produjo la colisión fue en la mitad de la ruta, ni las huellas de frenado, que revelan de forma mínima, que se usó 20 metros de frenado con su inclinación hacia la banquina del conductor, circunstancias de las que se infiere que el demandado realizó todas las maniobras para evitar el siniestro; tampoco tuvo en cuenta el desprecio de las normas de cuidado, por parte del conductor de la bicicleta, quien no observó las normativas de la ley nacional de tránsito relativas al ciclista (artículos 36, 39, 40 bis y siguientes). Afirmó que la valoración realizada respecto de la distancia de frenado del vehículo carece de lógica, ya que tomó la distancia del frenado como presunción de que circulaba a una excesiva velocidad, cuando ello no fue así. Argumentó que presumiendo que el auto circulaba a la velocidad máxima permitida (110 k/m) y teniendo en cuenta el conocimiento público brindado por los test de control y seguridad de vehículos, el auto Ford Escort, necesita a esa velocidad una distancia aproximada de 70 metros para su frenado, razón por la que la existencia de huellas de frenado de longitud de 20 metros, no es prueba fehaciente de que el demandado circulaba a una velocidad excesiva. Agregó que esa carencia de lógica también se encuentra al mencionar, que el hecho de que la ruta tenga un gran tránsito y que en la zona del accidente se encuentra una casa de manera aislada, no transforma a este tramo de la ruta nacional n° 38, en una zona urbana. Adujo que en autos, se observa que la actitud y acciones tomadas por el conductor de la bicicleta, fueron la causa suficiente y exclusiva de la colisión, produciendo de ese modo la ruptura del nexo causal, y que el automóvil no circulaba a velocidad excesiva.

Señaló que igualmente le causa agravio el hecho de que se haya prescindido de analizar la causa penal caratulada: "Imputado: Moreno Julio Orlando. Delito: Homicidio por culpa o imprudencia. Víctima: Ramón Antonio Victoria" que fue ofrecida como prueba. Indicó que el hecho de que el demandado no se hubiera opuesto, no implica una dispensa de la obligación de la Sentenciante de contar a la vista con todos los medios probatorios al momentos de dictar sentencia, tendientes a obtener la verdad objetiva y material, máxime cuando señaló que: "Cabe destacar que no se ha producido prueba pericial mecánica ni accidentológica que permita determinar con precisión cómo se produjeron los hechos".

407

A su turno, el letrado Guido Humberto Santillán, en el carácter indicado, contestó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la expresión de agravios antes referida, y que se confirme la sentencia apelada, con costas, por interpretar que la misma se ajusta a derecho. Señaló que el memorial presentado no constituye una crítica razonada de la sentencia y manifestó que se trata de una interpretación interesada de los hechos, en la que la recurrente dio su propia versión, sin indicar cuales son los puntos que la Sentenciante transgredió, ni que norma violentó. Sostuvo que al aplicar la Sentenciante en el presente caso, el principio de la responsabilidad objetiva, le correspondía a la contraria la carga de demostrar que hubo una causa ajena. Explicó que la sentencia concluyó en forma acertada, que el hecho tuvo lugar en la ruta nacional n° 38, a la altura de la localidad de la Invernada, a la 1,30 aproximadamente y que el automóvil conducido por el Sr. Moreno, impactó al Sr. Victoria, con la parte delantera izquierda de su automóvil, por lo que, el criterio aplicado de la responsabilidad objetiva es correcto. Arguyó que el recurrente en la etapa probatoria, no acreditó ninguna de las circunstancias y hechos que narra en su memorial, que simplemente es un relato sin prueba que los respalde, en el sentido de que fue la víctima la causa eficiente del accidente, y en cuanto al agravio vinculado a que no se aplicó en el caso las normas de la ley nacional de tránsito, sostuvo que sólo se tratan de deducciones e interpretaciones interesadas, sin sustento alguno para conmover la sentencia. En cuanto al segundo agravio, señaló que la Sentenciante dio motivos fundados del porqué no tuvo dicha causa penal a la vista, como consta a fs. 351 vta. donde expresó que la parte actora efectuó todas las diligencias necesarias a los fines de obtener la remisión de la misma, la Fiscalía informó en diversas oportunidades la imposibilidad de hacerlo y que la dilación del procedimiento penal provocaba, en los hechos una frustración efectiva al derecho a ser indemnizado, a la vez que citó en su apoyo lo normado por el art 1775, inc. b) y c) del CCyCN. Por otra parte señaló que el hecho de que no se haya producido prueba pericial mecánica ni accidentológica que permita determinar con precisión como se produjeron los hechos, no es suficiente para conmover la sentencia fundada en la presunción de culpa que establece la responsabilidad objetiva, y reiteró que en el caso le corresponde a la parte embistente, desvirtuar la presunción *iuris tantum*.

A su vez, el letrado Roberto Maximiliano Sorani, por la representación de la codemandada, al expresar agravios solicitó que se revoque la sentencia en su totalidad; sostuvo que el fallo que impugna violenta el principio de igualdad de las partes en el proceso e incurre en arbitrariedad al omitir considerar y meritar la prueba jurídica pertinente, razón por la cual solicitó que se lo modifique y se exima a la demandada de responsabilidad por el hecho objeto del juicio, con costas a la contraria en caso de oposición. Señaló que le causa agravio el hecho de que la Sentenciante no haya tenido a la vista la causa penal ofrecida como prueba, que de dicha causa penal obran en el expediente copias simples de la carpeta técnica dicha causa (fs. 12, 15, 16, 17 y 19 a 24); que el juzgado Penal de Instrucción 1ª Nominación (fs. 336) informó que fue elevada a juicio en fecha 5/2/2001 y pasada al Juzgado Penal Correccional en fecha 6/6/2005 (fs. 338): Adujo que solo fue

Dra. MARIA JOSE ROSAS
VOCAL
EXMA. CAMARA DE APELAC.
C.V. Y COMERCIAL COMUN

Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXMA. Cánt. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

solicitada por la actora una vez en remisión y que no se insistió al Juzgado Correccional con el requerimiento. Señaló que el fallo fue arbitrario por cuanto resolvió prescindiendo de los elementos técnicos y procesales relevantes sobre la manera de cómo ocurrió el accidente, que obran en dicha causa, tales como pericias técnicas, las declaraciones testimoniales y las medidas procesales específicas realizadas por la Fiscalía en la etapa instructora; y que la falta de oposición de la parte demandada al dictado de la sentencia, no era suficiente para prescindir de valorar dicha causa ante la obligación del Sentenciante de fundar su decisorio en base a los elementos probatorios conducentes al descubrimiento de la verdad objetiva. Refirió que en dicha causa obran elementos que permiten determinar si corresponde la aplicación de la teoría de la responsabilidad objetiva, inherente al riesgo del vehículo protagonista o si existieron hechos o circunstancias por parte de la víctima que eximan al acusado (demandado en este juicio) de responsabilidad civil y que en la misma surgen elementos de convicción probatorios que apuntan a esta última postura, esto es: que hubo culpa de la víctima en el siniestro. Que por ello, la omisión de su valoración perjudica a su parte causándole un gravamen irreparable que culmina con un fallo injusto y arbitrario.

El letrado el letrado Guido Humberto Santillán, en el carácter indicado, contestó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la expresión de agravios antes referida, y que se confirme la sentencia apelada, con costas, en términos semejantes a los formulados por su parte al contestar los agravios de la demandada.

2.- a) Previo a analizar los agravios, corresponde considerar el pedido de la parte actora de que se declare desierto los recursos interpuestos por los demandados.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha expresado que "para determinar si un memorial satisface o no esas exigencias, debe aplicarse un criterio de apreciación teleológico. Si el escrito recursivo lleva esa finalidad, aunque lo haga con estrechez o lindando los límites técnicos tolerables, habrá alcanzado su objetivo y por ende no corresponde declarar su insuficiencia. La cuestión debe administrarse con criterio amplio favorable al apelante, de modo de preservarse el derecho de defensa" (CSJTuc., autos "Gómez, Carlos A. c/ Antonio F. Caruso s/ cumplimiento de contrato", del 14/06/94; "DIPOS c/ Comisión Arquidiocesana s/ apremio" del 3/11/94; "Figueroa, Jorge O. c/ Raúl A Cantero y otros s/ cobro de pesos y daños y perjuicios" del 19/10/95 en autos "Figueroa, Guillermo Ramón c/ José Armando Murillo y otro s/ cobro de pesos y medida preparatoria", entre muchos otros).

De acuerdo con ese criterio, y atento a que el escrito de expresión de agravio de los accionados reúnen los requisitos del art. 717 procesal, corresponde desestimar el pedido de la parte actora de que se declare desierto los recursos de la parte contraria.

2.- b) Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), ley 26.994 desde el 1° de agosto del año 2015 (conforme ley

27.077), de presente cas

por el art. 7
el art. 3 del
producidos
ser afectac
consecuenc
operada. E
responsabi
dañoso es
las reglas
producidos
aplicación
existentes
atento a c
correspon
Código ve
normativa
sentencia
jurisprude
transitorio

como se
encuadra
estableci
Excma. C
y otra vs
"... el m
daño de
encuentr
la respo
calidad
reflexior
tercero)
causa a
conduc
teoría
Acciden
configu
víctima
concal

27.077), de manera liminar, corresponde pronunciarse sobre la ley aplicable al presente caso.

En materia de responsabilidad, de conformidad con lo normado tanto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), ley 26.994, como por el art. 3 del Código Civil (CC), ley 340, la regla es que la constitución y los efectos ya producidos de las relaciones y situaciones jurídicas nacidas bajo el CC no pueden ser afectadas por las nuevas disposiciones; en cambio, el CCyCN rige las consecuencias o efectos de esas situaciones aún no producidas y la extinción no operada. En igual sentido, señala Kemelmajer de Carlucci, en relación al tema de la responsabilidad civil, que: "La ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de la producción del daño. Por eso, la mayoría de las reglas establecidas en los arts. 1708 y siguientes se aplican sólo a los daños producidos después de agosto de 2015..." (Cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, en "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 158). En consecuencia, atento a que el hecho que motiva las presentes actuaciones data del 11/10/1998, corresponde aplicar al presente caso las normas sobre responsabilidad civil del Código velezano, aunque cabe aclarar que a igual solución se llega con la nueva normativa, que aplicó la Sentenciante, por cuanto las normas aplicadas en la sentencia de primera instancia recogen y ordenan el articulado del CC, su doctrina y jurisprudencia interpretativa, razón por la que no se advierten problemas de derecho transitorio, y explica la falta de agravios de las partes al respecto.

2.- c) Para abordar el tema de la responsabilidad cabe destacar que, como señaló el Sentenciante y se sostiene en los agravios. De allí que el caso debe encuadrarse en el art. 1113 del Código velezano, con similar solución a la establecida en los arts. 1757/1758 del CCyCN hoy vigente. Conforme ha señalado la Excm. CSJT en sentencia n° 1007 del 18/12/2003, *in re*: "Martínez, Ramona Antonia y otra vs. Empresa Bosio SRL Empresa de Transporte y otros s/ Daños y perjuicios", "... el modo de razonar del juzgador debe hacerse partiendo de la base de que el daño debe ser reparado y que sólo rechazará total o parcialmente la demanda si encuentra causas ajenas al demandado. Así, verificará si se reúnen los requisitos de la responsabilidad por riesgo de la cosa: existencia del daño, nexo de causalidad, calidad de dueño o guardián del demandado. Comprobados estos requisitos restará reflexionar sobre las causales de eximición. Lo subjetivo (culpa de la víctima o de un tercero) sólo debe interesar como eximente de responsabilidad. La eximente es la causa ajena y esta causa ajena puede estar configurada por la culpa causal del otro conductor, víctima reclamante (conf. Kemelmajer de Carlucci, "¿Puede resucitar la teoría de la compensación de los riesgos?", en Rev. de Der. de Daños, n° 1, Accidentes de Tránsito I, Rubinzal Culzoni, 1998, pág. 62 y ss) (...) Para que se configure, entonces, la eximente de responsabilidad que analizamos el hecho de la víctima debe necesariamente haber sido causa adecuada y exclusiva del daño o concausa del mismo en concurrencia con otros factores relevantes (conf. Pizarro,

Daniel "Causalidad adecuada y factores extraños" en Derecho de Daños, 1° Parte, La Rocca, 1996, pág. 260).

En la sentencia apelada, la Sentenciante señaló que el accidente se produjo en la ruta nacional nº 38, a la altura de la localidad de La Invernada, específicamente del ex. Ingenio La Invernada, en momentos en que el Sr. Julio Orlando Moreno circulaba de norte a sur, por su calzada, guiando el vehículo marca Ford Escort, Dominio CBU 559, aproximadamente a hs. 1:30, y que éste embistió a la víctima Ramón Antonio Victoria, provocándole su muerte. En consecuencia, señaló que quedó determinada la responsabilidad del accionado, inherente al riesgo del vehículo protagonista del hecho, quien a su vez no demostró las causas eximentes de responsabilidad. Respecto de la causa penal, refirió que a los fines de resolver no la trajo a la vista, porque si bien fue ofrecida como prueba, la parte actora había efectuado todas las diligencias necesarias a los fines de obtener su remisión, la Fiscalía informó en diversas oportunidades la imposibilidad de hacerlo, pues se encontraba remitida a la Cámara de Apelaciones por elevación a juicio (a fs. 336 obra el auto de elevación a juicio), a lo que sumó el tiempo transcurrido, a la vez que puso de resalto que a ese respecto no tuvo oposición de las restantes partes. Destacó que no se produjo en autos prueba pericial mecánica ni accidentológica que permita determinar con precisión cómo se produjeron los hechos, no obstante ello, consideró que la existencia del accidente quedó corroborada no sólo con el escrito de demanda, su contestación, sino también con la documental agregada al expediente, entre ellas, las constancias de la causa penal agregadas en copia al juicio, tales como: el acta de procedimiento, de inspección ocular, y de la carpeta técnica: croquis demostrativo del lugar del hecho informes técnicos del automóvil y de la bicicleta y fotografías. En base a ellos concluyó que si bien no se pudo determinar con precisión si el ciclista intentaba cruzar la arteria, si circulaba montado en su bicicleta o la llevaba a su par o si circulaba en el mismo sentido que el automóvil, existen circunstancias que prueban la responsabilidad del demandado; que fue Moreno quien embistió a la víctima con la parte delantera izquierda de su automóvil Ford Escort, sin probar de manera fehaciente la culpa de la víctima; que transitaba de noche, por una ruta nacional que es muy transitada, que no tiene iluminación artificial en ese sector, que en la zona hay una casa, y que no advirtió la presencia del Sr. Victoria e interpretó que, además, los daños descriptos, la distancia desde el inicio de las huellas de frenado hasta donde quedó tirado el cuerpo de la víctima y la cantidad de metros de huellas de frenado son reveladores de la velocidad que debió imprimir en su automóvil el mencionado, de manera que no pudo realizar a tiempo alguna maniobra de esquivar.

Los accionados se agravieron por cuanto la Sentenciante les atribuyó la responsabilidad en el evento de manera exclusiva, sin tener a la vista la causa penal, de la que, según los recurrentes, surgen elementos que acreditan la culpa de la víctima, requiriendo por ende, que se exima de responsabilidad a su parte.

Al respecto cabe señalar que el decreto de fs. 342, que llamaba los autos a despacho para dictar sentencia, sin tener a la vista la causa penal, no tuvo

En efecto, el croquis demostrativo de fs. 1 de la carpeta técnica de la causa penal da cuenta de una huella de frenada de veinte metros y que el accidente ocurrió en el carril oeste de la ruta, que la víctima fue lanzada sobre la banquina este de la misma. El informe médico de fs. 10 de dicha carpeta técnica en sus consideraciones médicos legales expresa que la víctima sufrió el tope, proyección y arrollamiento del cuerpo que fuera lanzado sobre la banquina este, por un objeto contundente, violento, pesado y animado de velocidad que le produjeron lesiones vitales que lo llevaron al óbito y entre las lesiones se señalan: fractura de húmero derecho y hombro derecho, varias heridas contusas en cara lateral derecha con sección de vasos yugulares. Que ello se corrobora con el acta de procedimiento e inspección ocular, y sumado a los informes técnicos del automóvil y de la bicicleta y fotografías, me llevan a compartir lo resuelto en el sentido de que Moreno embistió a

la víctima con la parte delantera izquierda de su automóvil Ford Escort, que transitaba de noche, por una ruta nacional que es muy transitada, que no tiene iluminación artificial en ese sector, permiten inferir la violencia del impacto y que el imputado circulaba a gran velocidad. Es que, conforme se resolvió en caso semejante: "La velocidad excesiva no se califica esencialmente por el kilometraje alcanzado, sino ante la posibilidad del conductor de tener el debido control del rodado para prevenir las contingencias que pudieran suceder..." (Cfr. C. N. Civ., Sala B, 31/10/2005, "Domínguez, Eduardo F. c/ Arakaki Diego s/ Daños y perjuicios", citado por Hernán Daray en Derecho de Daños, T1, editorial Astrea, Buenos Aires, 2a edición 2008, p. 172/173 n°12). Por otra parte, el pleno control del vehículo en los términos del art. 50 de la ley 24.449 es requerido en cuanto prevé que todo conductor, como guardián de una cosa peligrosa, debe estar atento a la evolución del tránsito, debiendo recordarse que las normas que regulan la circulación vehicular lo obligan a conservar en todo momento el más absoluto dominio del automotor" (cfr. CNCiv, Sala E, 7/7/05, "Pérez Horacio F. c/ Rojo Víctor F. y otros s/ daños y perjuicios" citado por Hernán Daray en Derecho de Daños, T1, editorial Astrea, Buenos Aires, 2a edición 2008, p. 145 n°58). "El demandado reaccionó tardíamente en la aplicación de los frenos o en percibir el riesgo del accidente, lo que indefectiblemente no le permitió controlar el dominio de su rodado y evitar la producción del accidente" (cfr. C. Nac. Civ., Sala K, 29/2/96, "Bertero, Héctor R. c/ González, Néstor H. s/ daños y perjuicios" en Hernán Daray en Derecho de Daños, T1, editorial Astrea, Buenos Aires, 2a edición 2008, p. 160 n° 138). "El sólo hecho de haber quedado demostrado que el vehículo conducido por el demandado, tomara contacto con el ciclomotor, determina que la víctima tuviese a su favor una presunción de responsabilidad con relación al dueño o guardián de la cosa riesgosa, quien, para eximirse de responsabilidad, debió demostrar que el evento acaeció por culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder" (cfr. CNac.Civ, Sala A, 2/2/98, "Camacho, Guillermo A. c/ Castro, Néstor G. s/ daños y perjuicios" Hernán Daray en Derecho de Daños, T1, editorial Astrea, Buenos Aires, 2a edición 2008, p. 342 n°1).

En consecuencia comparto la conclusión sentencial en el sentido de que el auto es embestidor y circulaba con exceso de velocidad teniendo en cuenta el horario, las huellas de frenado y de derrape, y la posición en la que quedó la víctima que fue despedida a la banquina contraria y la oscuridad reinante en la zona, por lo que no pudo tener el control del vehículo al momento del evento, contribuyendo a su causación.

Sin embargo cabe igualmente considerar que según el croquis demostrativo de fs. 1, la colisión se ubica en la mitad del carril de circulación del automotor, y la localización de los mayores daños se observan en el extremo izquierdo del automóvil, como surge del informe técnico realizado por la División de Criminalística de la Policía de Tucumán al automóvil Ford Escort de fs. 2, corroborados con las fotografías agregadas a fs. 4/5, de la carpeta técnica, lo que indica que el conductor de la bicicleta no observaba su derecha, como lo exige el art.

410
39 *in fine* de la ley 24.449. El Manual del Conductor para el curso de seguridad vial de la Agencia Nacional de Seguridad Vial del Ministerio del Interior de la Nación, establece que los conductores de bicicleta deben "en ruta, mantenerse en el carril correspondiente, lo más cerca de la de banquina" (p. 115). También dice que: "Se recomienda en horas nocturnas usar ropa clara, luces, señalización y marcas retrorreflectivas".

Cabe poner de resalto que en la demanda, al realizarse la descripción de los hechos, nada se dijo acerca del lugar de la ruta (izquierda, derecha o centro) ni del sentido de circulación que llevaba el ciclista Ramón Antonio Victoria; solo se dijo que "fue atropellado en la ruta nacional n° 38 a la altura de la localidad de La Invernada, en momentos en que circulaba montado en su bicicleta," es decir, no se precisó cuál era el sentido de circulación, y aun tomando por cierta su versión, por cierto incompleta, no surge en modo alguno que en esos momentos, tuviera brazaletes u otros elementos retrorreflectivos a fin de advertir su presencia a los usuarios de la vía pública, en contra a lo normado el inc. g del art. 40 bis de la ley 24.449.

Esas conductas revelan una imprudencia incompatible con la previsión que exige la conducción de un rodado de las características del utilizado – que lo expone a sufrir mayores riesgos de tránsito y me permiten concluir en la concurrencia de responsabilidad en la producción del accidente, que se determina en un 50% para cada uno de sus protagonistas. Todo ello, más allá de que, como señaló la Sentenciante, no se pudo determinar con precisión si éste intentaba cruzar la arteria, si circulaba montado en su bicicleta o la llevaba a su par o si circulaba en el mismo sentido o no que el automóvil.

Al respecto se resolvió que: "Sabido es que en todo accidente de tránsito deben ser ponderadas las conductas de ambos partícipes y máxime cuando no existen pruebas suficientes como para imputar la exclusiva responsabilidad a uno de ellos" (cfr. C. N. Esp. Civ. Com., Sala I, "Torres Alberto D. c/ Magnerelli, Ariel O. s/ sumario", 26/9/85, cit. por Hernán Daray, en Accidentes de Tránsito, edit. Astrea, Buenos Aires, 1989, t. 1, p. 206 n° 5). "Ha existido concurrencia de culpas en la producción del accidente. Ello es así pues la existencia del hecho está determinada por la imprudencia o imprevisión de ambos agentes de manera tal que, correlativamente, la previsión o cuidado de cualquiera de ellos hubiese bastado para excluir la posibilidad de su producción" (cfr. C. N. Civ., Sala D, 15/3/04 "Monteagudo Juan C. c/ Piñol Jorge D. s/ Daños y perjuicios" cit. por Hernán Daray, en Derecho de Daños, T1, editorial Astrea, Buenos Aires, 2a edición 2008, p. 337, n° 6). "Corresponde declarar la concurrencia de culpas, cuando la conducta de cada una de las partes es condición indispensable para que se materialice el perjuicio, pero siempre bien entendido que constituye una cuestión de hecho la determinación del grado de intervención que cada uno de los protagonistas ha tenido en la producción del accidente" (cfr. C. N. Esp. Civ. Com., Sala III, "Herrera de Roma María L. y otro c/ Dobal, Jorge s/ sumario", 10/10/86, cit. por Hernán Daray, en Accidentes de Tránsito, edit. Astrea, Buenos Aires, 1989, t. 1, p. 207 n° 16). "Al no haber los conductores

guardado las precauciones debidas y no existiendo aportación de prueba eficaz que acredite la culpa exclusiva de uno de ellos, corresponde declarar la culpa y a la parte a concurrente" (Cfr. C. N. Esp. Civ. Com., Sala I, "Yapura, Vicente c/ Ceci, Duilio s/ Sumario", 29/3/85, cit. por Hernán Daray en "Accidentes de Tránsito", tomo 1, edit. Astrea, p. 205). "Cuando con la prueba aportada no es posible precisar el grado de culpa en que han incurrido ambos conductores, corresponde establecer concurrencia igualitaria de culpas" (cfr. C. N. Esp. Civ. Com., Sala II, "De Belder, Juan c/Medina, Pedro y/u otros s/ sumario", 22/2/83, cit. por Hernán Daray, en Accidentes de Tránsito, edit. Astrea, Buenos Aires, 1989, t. 1, p. 206, n°10). "Tarea harto dificultosa resultará determinar el grado de culpabilidad de cada uno de los intervinientes en el accidente, puesto que el descuido ha sido de ambos. Debe graduarse en proporción igual la culpa de ambos conductores, si no hay motivo cierto para estimar que la de uno haya sido decisiva en grado mayor a la otra" (Cfr. C. N. Esp. Civ. Com., Sala V, "Arbore, Ricardo A. c/ Díaz, José s/ Daños y perjuicios", 15/8/86, ob. cit. p. 211/212, n° 42). ANTE MI:

Por ello corresponde hacer lugar parcialmente al recurso y disponer la existencia de una concurrencia de responsabilidad en partes iguales (50%) para cada uno de los protagonistas en el evento dañoso, por lo que, ante la falta de agravios sobre los daños y su cuantía, sólo corresponde modificar el monto de condena establecido en la sentencia de primera instancia, que se reduce y queda fijado en la suma de de \$52.862,5, correspondiente al porcentaje de responsabilidad atribuido a la parte demandada.

2.- d) En materia de costas de ambas instancias, atento al progreso parcial del recurso respecto del porcentaje asignado en materia de responsabilidad, estimo que corresponde imponerlas en el 50% a la parte demandada y un 50% a la parte actora. Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo:

Que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO, el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

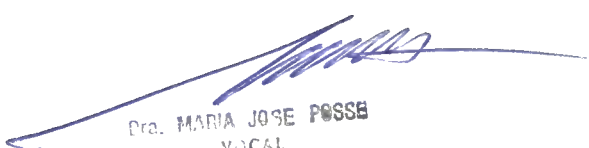
I- HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de apelación deducidos por el letrado Jorge Alberto Arroyo en el carácter de apoderado del codemandado Julio Orlando Moreno (fs. 359), y por el letrado Roberto Maximiliano Sorani en el carácter de apoderado de la codemandada Olga Ester Moreno Herrera (fs. 366) en contra de la sentencia n° 30 del 16/2/2016 (fs. 349/355 vta.) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación. En consecuencia modificar el monto de condena fijado en dicha sentencia, que se reduce en el 50% atento el porcentaje de responsabilidad asignado a la parte demandada, quedando fijado el mismo en la suma de \$52.862,50, conforme lo considerado.

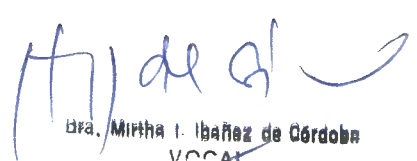
411

II- COSTAS de ambas instancias, a la parte demandada en el 50% y a la parte actora en el 50% conforme se considera.

III- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.


Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXMA. CÁMARA DE APELAC.
JURISDICCIONAL ÚNICA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXMA. CÁM. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MI:



338/340.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 391/1999

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 338

Concepción, 13 de marzo de 2017.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: SUCESION DE VICTORIA RAMON ANTONIO C/ MORENO JULIO ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: GUIDO HUMBERTO SANTILLAN - APODERADO DE ROSAURA BEATRIZ VICTORIA

Domicilio: CASILLERO N° 449

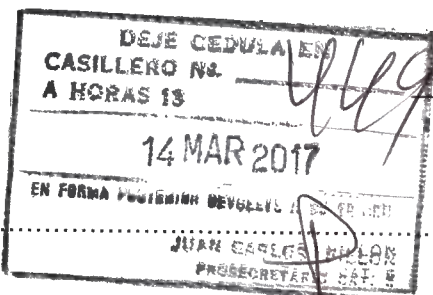
PROVEIDO

Concepción, Provincia de Tucumán, a los 8 días del mes de marzo de dos mil diecisiete...CONSIDERANDO...RESUELVE I- HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de apelación deducidos por el letrado Jorge Alberto Arroyo en el carácter de apoderado del codemandado Julio Orlando Moreno (fs. 359), y por el letrado Roberto Maximiliano Sorani en el carácter de apoderado de la codemandada Olga Ester Moreno Herrera (fs. 366) en contra de la sentencia n° 30 del 16/2/2016 (fs. 349/355 vta.) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación. En consecuencia modificar el monto de condena fijado en dicha sentencia, que se reduce en el 50% atento el porcentaje de responsabilidad asignado a la parte demandada, quedando fijado el mismo en la suma de \$52.862,50, conforme lo considerado. II- COSTAS de ambas instancias, a la parte demandada en el 50% y a la parte actora en el 50% conforme se considera.III- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María José Posse. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MPA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

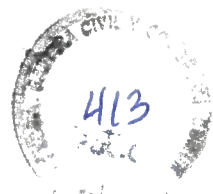
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:



Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

PÓDER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 391/1999

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 339

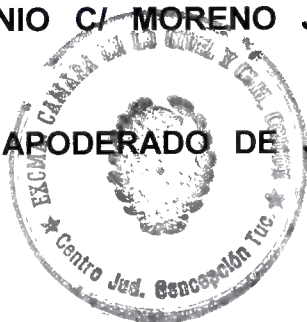
Concepción, 13 de marzo de 2017.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: SUCESION DE VICTORIA RAMON ANTONIO C/ MORENO JULIO ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: JORGE ALBERTO ARROYO - APODERADO DE JULIO ORLANDO MORENO

Domicilio: CASILLERO N° 203



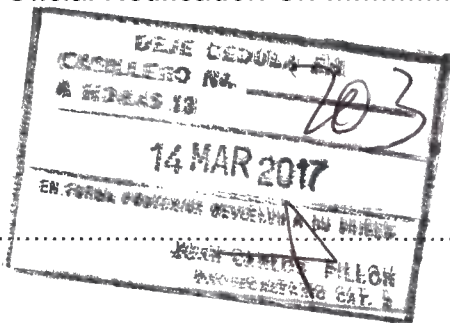
PROVEIDO

Concepción, Provincia de Tucumán, a los 8 días del mes de marzo de dos mil diecisiete...CONSIDERANDO...RESUELVE I- HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de apelación deducidos por el letrado Jorge Alberto Arroyo en el carácter de apoderado del codemandado Julio Orlando Moreno (fs. 359), y por el letrado Roberto Maximiliano Sorani en el carácter de apoderado de la codemandada Olga Ester Moreno Herrera (fs. 366) en contra de la sentencia n° 30 del 16/2/2016 (fs. 349/355 vta.) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación. En consecuencia modificar el monto de condena fijado en dicha sentencia, que se reduce en el 50% atento el porcentaje de responsabilidad asignado a la parte demandada, quedando fijado el mismo en la suma de \$52.862,50, conforme lo considerado. II- COSTAS de ambas instancias, a la parte demandada en el 50% y a la parte actora en el 50% conforme se considera.III- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María José Posse. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MPA

Dra. Mirtha Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:



Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 391/1999

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 340

Concepción, 13 de marzo de 2017.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: SUCESION DE VICTORIA RAMON ANTONIO C/ MORENO JULIO ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: SORANI ROBERTO MAXIMILIANO - APODERADO DE OLGA ESTER MORENO HERRERA

Domicilio: CASILLERO N° 659



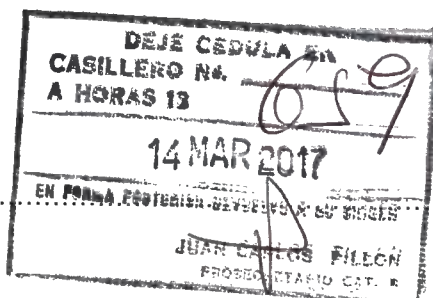
PROVEIDO

Concepción, Provincia de Tucumán, a los 8 días del mes de marzo de dos mil diecisiete...CONSIDERANDO...RESUELVE I- HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de apelación deducidos por el letrado Jorge Alberto Arroyo en el carácter de apoderado del codemandado Julio Orlando Moreno (fs. 359), y por el letrado Roberto Maximiliano Sorani en el carácter de apoderado de la codemandada Olga Ester Moreno Herrera (fs. 366) en contra de la sentencia n° 30 del 16/2/2016 (fs. 349/355 vta.) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación. En consecuencia modificar el monto de condena fijado en dicha sentencia, que se reduce en el 50% atento el porcentaje de responsabilidad asignado a la parte demandada, quedando fijado el mismo en la suma de \$52.862,50, conforme lo considerado. II- COSTAS de ambas instancias, a la parte demandada en el 50% y a la parte actora en el 50% conforme se considera.III- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María José Posse. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MPA

Dra. Mirtha Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:



Secretario Jefe

A horas del día de 20.....